



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 19 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190033200	Ejecutivo Singular		Benjamin Cano Vanegas	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420190012200	Ejecutivo Singular	Ali Serjan Jaafar Orfale	Elva Maria Gomez Noriega	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420220107400	Ejecutivo Singular	Alvaro Perez Caballero	Y Otros Demandados, Luis Carlos Hernandez Bonifacio	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420190009200	Ejecutivo Singular	Alvaro Joaquin Orozco Fandiño	Elizabeth Ruiz Marcelo	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420190022500	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Amanda Charris Hernandez	18/12/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420200060800	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Parque Central.	Iveth Florez Palacin, Ivan Florez Palacin, Oladys Denise Florez Palacio, Alexis Jose Florez Palacin, Ubaldo Flores Palacin	18/12/2023	Auto Decide - Designar Curador

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

51024c63-0eb6-45a1-9815-d4677eedd7b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 19 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220060300	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A	Jairo Martinez Reales	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420230098900	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Maria Isabel Mebarak Chams	18/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420190044400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Nubia Galofre Vargas	18/12/2023	Auto Niega - Y Requiere
08001418901420220100500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Veronica Fontalvo Cantillo, Luis Alberto Ortiz Perez	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420220101500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Y Otros Demandados , Olis Ortiz Perez	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420210039600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Julio Santo Herrera Padilla	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420230098800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Etilda Estrada Zambrano	18/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230098800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Etilda Estrada Zambrano	18/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

51024c63-0eb6-45a1-9815-d4677eedd7b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 19 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220098400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopsol	Edgardo Perez Esquea, Jorge Luis Saltarin De La Hoz	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420220013900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gledis Suarez Palomino	18/12/2023	Auto Decide - Designar Curador
08001418901420220084200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Gilma Cruz De Neuta	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420220108700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Brunilda Isabel Reales De Vega, Yudis Ines Candanoza De Ramos	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420220050300	Ejecutivo Singular	Cooprosam	Alvaro Enrique Miranda Nuñez, Betha Maria Gomez Camargo	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420220035500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Oner Benjamin Guerra Cueto, Cary Johana Velasquez Zapata	18/12/2023	Auto Decide - Designar Curador

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

51024c63-0eb6-45a1-9815-d4677eedd7b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 19 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210069500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Wilson Antonio Cueto Florez	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420210041700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Yair Villarreal Burgos	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420210021000	Ejecutivo Singular	Donare S.A.S	Ana Maria Nieto Cabrera	18/12/2023	Auto Decide - Designar Curador
08001418901420230099200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Angie Shakira Castro Contreras	18/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230099200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Angie Shakira Castro Contreras	18/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220099100	Ejecutivo Singular	Inversiones Familiar Et S.A.S	Dairo Eli Narvaez Arteaga	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420220018600	Ejecutivo Singular	Leonardo Antonio Torres Saltarin	Sin Otros Demandados, Randy Javier Manotas Rojano	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420220020600	Ejecutivo Singular	Maritza De Avila Morales	Monica Acuña Ramirez, Y Otros Demandados..	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

51024c63-0eb6-45a1-9815-d4677eedd7b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 19 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220075600	Ejecutivo Singular	Martinar S.A.S	Alexander Roberto Viloría Hernandez, Ronal Isaza Castillo	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420220028900	Ejecutivo Singular	Miguel Angel Lasprilla Acosta	Maury Eduardo Esquea Ortega, Larry Rafael Esquea Ortega	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420230099100	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Otros Demandados, Airis Maria Diaz Barrios	18/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220014200	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding	Irina Margarita Gonzalez Olmos	18/12/2023	Sentencia
08001418901420210078100	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Sorangel Rojas Cerpa	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420220019000	Ejecutivo Singular	Rosalba Senior Piñeres	Rosa Elena Palacio Orozco	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420200044800	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Otros Demandados, Ruby Del Carmen Ortega Palencia	18/12/2023	Auto Decide - Designa Curador

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

51024c63-0eb6-45a1-9815-d4677eedd7b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 19 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230099000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Alberto De La Hoz Rivera, Orinson Rafael Lugo Lara	18/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230099000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Alberto De La Hoz Rivera, Orinson Rafael Lugo Lara	18/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420190052400	Ejecutivo Singular	Wellington More Marquez	Yuldor Antonio Ruiz Pacheco	18/12/2023	Sentencia
08001418901420210053100	Ejecutivo Singular	Wilfrido Elias Charris Mejia	Luis Carlos Cerpa P	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420230045000	Verbales De Minima Cuantia	Walter Ramon Villafañe Usme	Carmen Diaz De Mattar	18/12/2023	Auto Decide - Designar Curador

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

51024c63-0eb6-45a1-9815-d4677eedd7b2



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230099100

Demandante(s): Negociemos Soluciones Jurídicas

Demandado(s): Aris María Diaz Barrios y Darwing Blanquicet Peroza

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- No acreditar el envío del poder mediante correo electrónico inscrito en el registro mercantil correspondiente a notificaciones judiciales como lo señala el inciso tercero del artículo quinto de la ley 2213 de 2022, así:

“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

- El poder anexo solo va dirigido contra uno de los demandados mencionados en el desarrollo de la demanda, contra la señora Airis María Diaz Barrios, careciendo así de derecho de postulación la presente demanda en contra de Darwing Blanquicet Peroza
- No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Anexar nuevo poder corrigiendo los vicios mencionados
- b) Acreditar el envío del poder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales señalada en el registro mercantil
- c) Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995b18efecd2aab0d6b9ea4d6c2539d613d9d736bb4fa989fd567b12a843c080**

Documento generado en 18/12/2023 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190044400

Demandante: BANCO SERFINANZA

Demandado: JAVIER HERNANDEZ HINOJOSA

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución y requiere.

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

2. CONSIDERACIONES

En el presente, el apoderado de la actora, acredita haber realizado diferentes actos de procedimiento de notificación a la demandada.

Una vez estudiada las notificaciones, la citación de notificación personal, y la notificación por aviso aportada al juzgado el 02 de diciembre del 2019, y el día 20 de febrero del 2020 no cumple con los requisitos legales contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso, en atención a que no se avizora, la comunicación con los requisitos establecidos en el numeral 3 del citado artículo.

Respecto a la notificación por aviso a la demandada Mónica Florián, no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, señalando la ausencia de copia informal del auto que libró mandamiento de pago el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Lo anterior, a la luz del artículo 292 inciso 2, consagra:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”

Por lo anterior, atendiendo a la disposición imperativa del artículo, no se evidencia el anexo correspondiente dentro de su solicitud (auto que libro mandamiento de pago)

En consecuencia, se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requerirá a la demandante, dentro del término de treinta (30) días, a fin de que agote en debida forma las notificaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o la notificación establecida en la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P. Por lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, de acuerdo con las consideraciones expuestas.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, dentro del término de 30 días a fin de que agote las notificaciones del artículo 291 y 292 del C.G.P., o del Decreto 806 de 2020 so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: Vencido el termino, reingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9fc7da5c3bc05c39d360f3cf078ef2d6df56aff90456091b55465a4b8cbf80**

Documento generado en 18/12/2023 03:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420190052400
Proceso	Ejecutivo
Demandante	WELLINGTON EUGENIO MORE MARQUEZ
Demandado	YULDOR SILVA CELIN
Asunto	Sentencia anticipada

1. ASUNTO

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a la luz de lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es que no existen pruebas por practicar.

2. ANTECEDENTES.

El señor WELLINGTON EUGENIO MORE MARQUEZ, por intermedio de apoderado promovió ejecución en contra del señor YULDOR SILVA CELIN, para obtener el pago del capital contenido la letra de cambio por la suma de \$1.500.000.00 pesos, más los correspondientes intereses corrientes y moratorios al máximo legal vigente. Que dicho documento fue suscrito por el deudor el día 28 de junio de 2018, con fecha de vencimiento 28 de diciembre de aquella anualidad. Se indicó en la demanda que pese al vencimiento del plazo el deudor no realizó el pago respectivo.

Tomando en cuenta lo anterior mediante auto del 19 de octubre de 2019 esta célula judicial libró mandamiento de pago en contra del deudor de acuerdo a la pretensión ejecutiva. De la anterior providencia se notificó personalmente el demandado el día 31 de enero de 2020. En fecha 10 de febrero de 2020 el demandado dio contestación a la demanda negando los hechos 1°, 2° y 3° de la demanda. Con relación a las pretensiones manifestó su expresa oposición y propuso la excepción de mérito que rotuló "...PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN".

Como fundamento fáctico de la excepción expresó que la obligación había sido pagada a través de la hija del demandante, a quien le fue entregada la suma de \$1.548.000. Para acreditar su afirmación aportó documentos.

A la par de lo anterior, el demandado presentó escrito contentivo de excepciones previas, las cuales fueron desestimadas por auto del 28 de julio de 2022, al considerar que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea.

Por auto del 28 de julio del año inmediatamente anterior se corrió traslado de la excepción propuesta por el deudor. Luego, a través de providencia del 20 de noviembre de 2022 se prescindió del término probatorio, habilitándose la posibilidad de la emisión de sentencia anticipada, conforme al artículo 278 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

La actividad del despacho se circunscribe a establecer, si en el caso particular se estructura la excepción propuesta por el demandado, pago de la obligación; de hallarse probada la excepción habrá de fracasar la ejecución, en caso contrario ésta pervivirá a los mecanismos defensivos del demandado.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

3.2. Fundamentos jurídicos.

En acápite anterior se discriminó y resumió la defensa del demandado, resultando relevante para este punto de la decisión lo concerniente a los fundamentos normativos, jurisprudenciales sobre los cuales se decidirá la litis; en ese orden, corresponde citar lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso con relación a la decisión de las excepciones:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.” (Destacado del despacho)

Esta norma marca los derroteros para el Juez al momento de decidir sobre las excepciones, permitiendo la declaratoria de aquellas que encontraré probada, aun sin ser alegadas, salvo las discriminadas en el inciso primero de la norma.

Otra norma procesal preponderante para la decisión es el artículo 167 *ejusdem*, el cual en su inciso primero consagra que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

En punto de las excepciones y su demostración, se abre paso la cita de la siguiente decisión judicial:

“Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente de las denominadas actualmente de mérito o de fondo y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgado no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconoce la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente ...consiste en oponer a la acción del demandan un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor...”¹

Con relación al pago de la obligación que consta en un título, resulta pertinente transcribir lo reglado por el artículo 877 del Código de Comercio, donde se establece que *“El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago.”* Sobre el punto el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá señaló:

“Dadas las características de los títulos valores, el ejercicio del derecho consignado en el título exige la exhibición del mismo y, si está bien endosado o se encuentra en manos del primer beneficiario, se presume que el tenedor lo es de buena fe, razón por la cual debe pagarse el documento. Como la prueba de la obligación está contenida en el título, cuando éste se paga debe ser entregado a quien lo

¹ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá. Auto del 15 de diciembre de 1998. Magistrado Ponente: Humberto A. Niño Ortega.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

*hace, según lo dice expresamente el artículo 624 del C. de Comercio, salvo cuando se trata de un abono o pago parcial, donde simplemente se hace la anotación en el título y se expide un recibo para mejor proveer. Así las cosas, cuando el acreedor no tiene el documento es porque fue cancelado, salvo que esté circulando por medio del endoso.*²

De otro lado, la ley sustancial civil prevé en su artículo 1634 dispone que el pago “...debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.”. No obstante, el artículo 1635 prevé la posibilidad de que el pago sea realizado a persona distinta así: “El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.”.

En consonancia con lo anterior es factible aseverar que el pago puede ser acreditado a través de cualquiera de los medios de prueba previstos en la ley.

3.3.Caso concreto.

En el presente asunto el deudor resistió la pretensión ejecutiva con una verdadera excepción de mérito: Alegó el pago de la obligación cuyo cobro se procura. Sabido es que el pago, de acuerdo a la ley sustancial, es un modo de extinguir las obligaciones o, dicho de mejor manera, “...es ejecutar la prestación misma a que el deudor se había obligado.”³.

A lo anterior se circunscribe el debate en el caso particular; esto es, a si la obligación efectivamente se extinguió por el modo del pago. Para ello, tomando en consideración la regla probatoria contenida en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, se remitirá el despacho al examen del hecho extintivo alegado y su prueba.

Esta ejecución partió con la certeza de la existencia de la obligación reclamada, por cuanto quien exhibió el título, en el caso particular, es el tenedor legítimo del mismo de cara a su tenor literal y la misma era clara, expresa y exigible, de acuerdo al artículo 422 de la ley adjetiva.

Pero el deudor, con la excepción propuesta, planteó un interrogante con relación a la existencia de la obligación, aspecto que por su transcendencia merece el escrutinio judicial antes previsto.

Fácticamente la excepción se fundó en los pagos que presuntamente realizó el deudor a la señorita Wendy More Movilla, a quien identificó como hija del acreedor, hoy ejecutante, por la suma de \$1.548.000. Para demostrar tal aserto acudió a la prueba documental, aportando “...recibos escritos por la señorita WENDY MORE MOVILLA.”. Tres son los documentos aportados, los cuales se insertan a continuación:

Abono = 500000 06-10-2019
Abono = 100000 29-12-2019
Abono = 350000 05-01-2020

² Tribunal Superior de Antioquia. Sentencia del 20 de octubre de 1998. Magistrado Ponente: José Luciano Sanín Arroyave.

³ Pérez Vives, Álvaro. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Volumen III. Parte Segunda. Clasificación, efectos, transmisión y extinción de las obligaciones. Cuarta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 2012. Pág. 329.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

5
Dimit = 2.700.000
alt. abn. = 2.000.000/17
Silva = 402.420 29/17
Liti = 500.000 = 430 29/17
Red = 499.000 = abn. 4/17
abn. = 446.000 = 247

6
Dimit = 2.700.000
abn. = 2.000.000/17
Silva = 403.000 =
abn. = 29/17
Liti = 600.000 = abn. 29/17
Red = 549.000 = abn. =
abn. = 31/17
Silva = 476.000 = abn. 21/17
Liti = 675.000 + Liti

Tomando en consideración el supuesto fáctico alegado y los elementos de convicción aportados, procede el despacho a consideración con relación a la excepción propuesta.

No existe duda acerca de que incumbía, en el caso particular, al deudor acreditar el pago alegado. Su relato fáctico da cuenta del presunto pago realizado a un tercero, a quien se identifica por su nombre y como descendiente del demandante.

En primer término, conviene destacar que no existe en el expediente constancia alguna de que el acreedor haya autorizado al deudor el pago a un tercero (*Diputación del pago*). Tampoco existe prueba del parentesco que se alega respecto de quien recibió el pago y el acreedor. Y los documentos aportados no brindan certeza de haber sido emitidos por aquella persona, quien resulta un tercero ajeno a la litis y, por tanto, no es dable aplicar la regla probatoria de atribución del documento, puesto que es imposible que desconozca el mismo dentro de este juicio.

Una mirada retrospectiva de la actuación evidencia la desidia probatoria del deudor, quien, si bien esgrimió un relato para sustentar la consabida excepción, el mismo careció de soportes demostrativos que le dieran verosimilitud a su dicho. Quizás otros medios de pruebas hubiesen sido útiles para acreditar su versión, como por ejemplo el testimonio de quien recibió el pago. Ese desinterés por la prueba de los hechos que le incumbía demostrar, conduce indefectiblemente al fracaso de la excepción propuesta.

De este modo, se declarará no probada la excepción propuesta y, en consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

4. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de pago propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
19-12-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5616a485f960eb3a89971847bae0d02abb64db483f4b67fd81caad22ee5f5f5b

Documento generado en 18/12/2023 09:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420200044800
Demandante	Servicios Generales Cooperativo del Caribe “SERVIGECOOP”
Demandado	Ruby del Carmen Ortega Palencia y Alba Luz Navarro de Gutiérrez
Decisión	Nombrar curador

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor de la demandada ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIÉRREZ, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha 11 de julio de 2023 al interior del proceso, circunstancia frente a la cual, asiste razón al apoderado, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a la abogada MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 32.636.149 y T.P. 57.010, como curadora ad litem de la demandada ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 22.412.937 para que la represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele a la designada su nombramiento, quien se puede contactar al Teléfono: 3165498693, correo: marbelluzhenriquez@hotmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702e96507ad5ad156eaa96d3524d77a1856fb32cd39e1a96fcc0f65585dd15b2**

Documento generado en 18/12/2023 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420200060800
Demandante	Centro Comercial Parque Central
Demandado	Alexis José Flores Palacin, Ibeth Hacides Flores Palacin, Iván Darío Flores Palacin, Oladis Denise Flores Palacin y Ubaldo Flores Palacin
Decisión	Nombrar curador

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor de los demandados ALEXIS JOSÉ FLORES PALACIN, IBETH HACIDES FLORES PALACIN, IVÁN DARÍO FLORES PALACIN, OLADIS DENISE FLORES PALACIN y UBALDO FLORES PALACIN, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha 18 de agosto de 2023 al interior del proceso, circunstancia frente a la cual, asiste razón al apoderado, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a la abogada MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 32.636.149 y T.P. 57.010, como curadora ad litem de los demandados ALEXIS JOSÉ FLORES PALACIN, IBETH HACIDES FLORES PALACIN, IVÁN DARÍO FLORES PALACIN, OLADIS DENISE FLORES PALACIN y UBALDO FLORES PALACIN, identificados con C.C. 8.667.392, C.C. 32.626.850, C.C. 72.150.698, C.C. 32.627.321 y C.C. 8.667.403; para que la represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele a la designada su nombramiento, quien se puede contactar al Teléfono: 3165498693, correo: marbelluzhenriquez@hotmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b85bc41c9f6550cf0aea5c00998f72e9ab6e4ab3eed89c2dbfae26d29f50bc**

Documento generado en 18/12/2023 03:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420210021000
Demandante	Donare S.A
Demandado	Ana Milena Nieto Cabrera e Iris Andrea Camargo Manjarrez
Decisión	Nombrar curador

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor de la demandada ANA MILENA NIETO CABRERA, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha 07 de julio de 2023 al interior del proceso, circunstancia frente a la cual, asiste razón al apoderado, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a la abogada KATHERINE PAOLA LÓPEZ VISBAL identificada con C.C. 1.129.584.725 y T.P. 308.761, como curadora ad litem de la demandada ANA MILENA NIETO CABRERA, identificada con C.C. 32.608.782 para que la represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele a la designada su nombramiento, quien se puede localizar en la Calle 75 B # 41-87 Torre 5 Apartamento 1119 Torres de San José de Barranquilla, Teléfono: 3005059709, correo: kathelvisbal@gmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c69a509df384458356fa1df901de56fa09ba0f05fb3e2bff460e53192261e0**

Documento generado en 18/12/2023 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420220013900
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"
Demandado	Gledis del Carmen Suarez Palomino
Decisión	Nombrar curador

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor de la demandada GLEDIS DEL CARMEN SUAREZ PALOMINO, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha 31 de agosto de 2023 al interior del proceso, circunstancia frente a la cual, asiste razón al apoderado, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado CARLOS ORLANDO ROMERO SOCARRÁS, identificado con C.C. 1.129.572.316 y T.P. 206.787, como curador ad litem de la demandada GLEDIS DEL CARMEN SUAREZ PALOMINO, identificada con C.C. 22.978733; para que la represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Calle 66 No. 50-10, Apartamento 101, de Barranquilla, Teléfono: 3012500090, correo carlosorlandoromerosocarras@gmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3463753eaf1b42bb1a7c1c7fb51d910bff96d51c9ab1add31aeb1c7d809945d3**

Documento generado en 18/12/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420220014200
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING Nit. 9011278738
Demandado	IRINA MARGARITA GONZALEZ OLMOS c.c. 22735354
Asunto	Sentencia anticipada

1. ASUNTO

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a la luz de lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es que no existen pruebas por practicar.

2. ANTECEDENTES.

De acuerdo a la demanda se tiene que la señora Irina González Olmos contrajo obligación con la entidad financiera Banco Colpatria por valor de \$12.000.000, para lo cual suscribió el Pagaré No. 724429 el día 31 de julio de 2021, cuyo vencimiento, conforme a la carta de instrucciones, correspondía a la de la fecha de su diligenciamiento, para el caso 31 de septiembre de 2021.

Se informó que Banco Colpatria endosó en propiedad el título valor el día 29 de junio de 2018. Finalmente, se manifestó que la deudora se encontraba en mora y que el documento daba cuenta de una obligación clara, expresa y exigible. En ese orden, la entidad demandante pretendió mandamiento de pago por el capital, \$12.000.000, mas los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad.

Mediante providencia del 18 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago por la suma pretendida, mas los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible. De esta orden se notificó personalmente la demandada el día 23 de mayo de 2022, habiéndosele remitido el traslado el día 8 de junio de 2022.

A través de escrito radicado 23 de junio de 2022, la demanda, por intermedio de apoderado, dio contestación a la demanda, expresando ser ciertos los hechos 1, 2, 3, 5 y 6; de otro lado expresó “No me consta” para los hechos 4 y 7. Presentó como excepciones de mérito la de falta de litis consorcio necesario y falta de legitimación en la causa por activa.

Con relación a la primera de las excepciones de mérito propuestas manifestó que no obra en el expediente “*EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA celebrado entre el Banco Colpatria Multibanca Colpatria y RCB Group Colombia Holding S.A.S. o en su defecto, UN CONTRATO DE CESIÓN DE LOS DERECHO Y PRERRÓGATIVAS QUE LE FUERAN OTORGADAS A ESTA SOCIEDAD POR PARTE DE LA ENTIDAD FINANCIERA, quien ostenta desde un principio la condición de acreedor principal como dueño del respectivo derecho que se cobra...*”.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Bajo esta excepción cuestiona el documento contentivo del endoso del título valor, toda vez que no cuenta con autorización alguna. En ese sentido aseveró que el legitimado para el cobro es Banco Colpatría, puesto que “...*la cadena de endoso, debe hacerse no solamente firmando quien tiene derecho para endosar, SINO TAMBIEN PARA RECIBIR EL ENDOSO...*”, lo que asegura no se cumple en el caso particular. Por lo anterior, estimó necesario vincular al trámite a Banco Colpatría.

Con relación a la excepción de falta de legitimación en causa por activa, se destaca que sus fundamentos fácticos resultar similares a los que soportan la excepción anterior, con relación a que no se aportó con la demanda el contrato celebrado entre Banco Colpatría y la aquí ejecutante, en punto de la compra de cartera. Así mismo, se replica el argumento por medio del cual se cuestiona la formalidad del endoso. Por ello, insiste que la legitimidad para ejecutar en el caso particular la tiene Banco Colpatría y la sociedad demandante.

De las excepciones propuestas se corrió traslado mediante providencia del 22 de julio de 2022. Y luego, por auto del 04 de agosto pasado se prescindió del término probatorio con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, con mirar a emitir la presente decisión.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

La actividad del despacho se circunscribe a establecer, si en el caso particular se estructura alguna de las excepciones propuestas por el demandado, las cuales están enderezadas a socavar la legitimación del ejecutante; de hallarse probadas habrá de fracasar la ejecución, en caso contrario ésta pervivirá a los mecanismos defensivos de la demandada.

3.2. Fundamentos jurídicos.

En acápite anterior se discriminó y resumió la defensa del demandado, resultando relevante para este punto de la decisión lo concerniente a los fundamentos normativos, jurisprudenciales sobre los cuales se decidirá la litis; en ese orden, corresponde citar lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso con relación a la decisión de las excepciones:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.” (Destacado del despacho)

Esta norma marca los derroteros para el Juez al momento de decidir sobre las excepciones, permitiendo la declaratoria de aquellas que encontrare probada, aun sin ser alegadas, salvo las discriminadas en el inciso primero de la norma.

De las excepciones se extrae como su núcleo común los reparos a la legitimidad del demandante, ya sea porque no se aportó el negocio jurídico por medio del cual adquirió un tercero la cartera, dentro de la cual se hallaba el título ahora exhibido, y por la insuficiencia del endoso. Esto impone el examen normativo de dicha figura sustancial.

Es menester principiar por el artículo 647 del Código de Comercio, norma cuyo tenor literal dispone que *“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.”*

Aunque el Código de Comercio no trajo una definición o concepto de endoso, en el artículo 651 se señala lo siguiente: *“Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”*

Con relación a la conceptualización o definición del endoso, resulta conveniente citar pronunciamiento judicial en el cual se consideró: *“La figura del endoso, aunque no la define el legislador comercial, se puede conceptualizar como un acto jurídico unilateral y autónomo que legitima al endosatario como titular del derecho incorporado en el título valor...”*¹.

Ahora, el endoso tiene unas características, de las cuales se destaca la de su firma, sobre la cual el artículo 654 del C. de Comercio determinar: *“...la falta de firma hará el endoso inexistente.”* Por su parte, el artículo 655 del mismo estatuto enseña que *“El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito.”*

Por último, con relación al endoso, es menester indicar que *“...debe hacerse por escrito y dentro del mismo título valor por aplicación de la literalidad y excepcionalmente en hoja adherida.”*².

3.3.Caso concreto.

Preliminarmente, y en abrigo del artículo 282 del Código General del Proceso, es menester indicar que no se avista supuesto fáctico que afecte la sustancialidad de la obligación contenida en el título valor base de recaudo; es decir, esta agencia judicial en la amplia facultad consagrada en el artículo en cita, no advierte la existencia de un hecho que de al

¹ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá. Sentencia del 5 de noviembre de 1998. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

² Guío Fonseca, Marcos Román. LOS TÍTULOS VALORES. ANALISIS JURISPRUDENCIAL. Ediciones Doctrina y Ley. 2019. Pág. 94.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

traste con la obligación ejecutada, esto es, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 *ejusdem*.

Ahora bien, los reparos realizados por el deudor en su defensa, están enderezados a cuestionar la legitimación del ejecutante, aspecto que, en relación con lo anterior, no pone en tela de juicio la existencia de la obligación; por tanto, al examen de dichos reparos se remite esta célula judicial.

Dos fueron las excepciones propuestas a saber: i) “Falta del litis consorcio necesario” y ii) “Falta de legitimidad en causa por activa”. Para ambas excepciones el argumento fáctico es similar: La entidad demandante no se encontraba legitimada para accionar. Una de las razones esgrimidas aludía a la falta de demostración del contrato de “compra de cartera” celebrado entre Banco Colpatria y la hoy demandante; de otro lado se adujo que el endoso incorporado como anexo a la actuación no satisfacía los presupuestos de ley, en la medida en que el endoso “...no tiene ni siquiera una autenticación por parte de quien lo firma...”.

Al contrastar la demanda y la contestación con las normas citadas en acápite anterior, es factible concluir que los fundamentos fácticos de las excepciones no se erigen como suficientes para dar al traste con la pretensión ejecutiva por las razones que pasan a indicarse.

A sabiendas que el endoso es la forma como circulan los títulos valores, éste bastaría para acreditar quién es el tenedor legítimo del instrumento de crédito referido; no se hace imperativo la incorporación al plenario de documento adicional alguno, verbi gracia, el negocio jurídico que antecedió al endoso.

Para la legitimación por activa, basta que el accionante, tratándose de títulos valores, acredite su calidad de tenedor legítimo. En el caso particular, ello se procuró con el endoso. Itérese que, ante lo anterior, resultaba innecesario aportar documentos distintos y/o adicionales. Tampoco es cierto que para la validez y/o eficacia del endoso se requiera de autenticación o presentación personal como lo deja entrever el demandado en su defensa.

Examinadas así las excepciones, se tiene que sus soportes fácticos no resultaron suficientes para socavar las bases sobre las cuales se edificó la pretensión ejecutiva.

Ahora bien, al volver sobre el artículo 282 del Código General del Proceso, no puede el despacho pasar por alto aspectos que, obviados por el ejecutado en su defensa, si se erigen como una barrera insalvable para la continuación de este cobro compulsivo.

Del examen del documento base de recaudo brota con claridad una falencia, inadvertida hasta este momento procesal, y que afecta la legitimación del ejecutante. Resulta que el título valor, pagaré No. 724429, fue creado el día 31 de julio de 2021, mientras que su endoso, que consta en documento separado, data el 29 de junio de 2018.

He aquí un irreconciliable yerro temporal. Si a través del endoso circulan los títulos valores, se hace imposible que el mismo corresponda a una fecha anterior a la creación del documento. En otras palabras, *¿cómo iba a endosarse, o circular, un título valor que no existía?* Imposible.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Como se dijo al inicio de este punto, la obligación ejecutada luce inexpugnable, pero de cara a lo anterior, no es el ejecutando el tenedor legítimo del instrumento cambiario base de recaudo, circunstancia que, sin ambages, trunca la posibilidad de continuar con la presente ejecución.

Así las cosas, conforme al artículo 282 del CGP, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por las razones expuestas en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, conforme a las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto, con la salvedad de los remanentes a que hubiere lugar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidar por secretaria e incluir la suma de \$700.000 a título a agencias en derecho.

CUARTO. Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-12-2023.</p> <p>MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ff43dbdc7eaac8d5d4838f158ba827980bcbf96ead127fcafc526b7cecb3fd**

Documento generado en 18/12/2023 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420220035500
Demandante	Credittulos S.A.S.
Demandado	Oner Benjamín Guerra Cueto y Cary Johana Velásquez Zapata
Decisión	Nombrar curador

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor de los demandados ONER BENJAMÍN GUERRA CUETO y CARY JOHANA VELÁSQUEZ ZAPATA, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha 01 de julio de 2023 al interior del proceso, circunstancia frente a la cual, asiste razón al apoderado, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a la abogada KATHERINE PAOLA LÓPEZ VISBAL identificada con C.C. 1.129.584.725 y T.P. 308.761, como curadora ad litem de los demandados ONER BENJAMÍN GUERRA CUETO y CARY JOHANA VELÁSQUEZ ZAPATA, identificados con C.C. 1.001.158.874 y C.C. 1.038.102.419 para que los represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele a la designada su nombramiento, quien se puede localizar en la Calle 75 B # 41-87 Torre 5 Apartamento 1119 Torres de San José de Barranquilla, Teléfono: 3005059709, correo: kathelvisbal@gmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00fcb161739541f0d244d3bf6923b3f36de3320c70efb9f6d09be098a915960**

Documento generado en 18/12/2023 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia de vehículo automotor
Radicación	08001418901420230045000
Demandante	Walter Ramon Villafañe Usme
Demandado	Herederos indeterminados de Carmen Díaz de Mattar (Q.E.P.D.) y Personas indeterminadas
Decisión	Nombrar curador

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Sra. CARMEN DIAZ DE MATTAR (Q.E.P.D.), mismo acto que deberá ser efectuado a favor de PERSONAS INDETERMINADAS que pudiesen tener interés en las resultas del proceso, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha 04 de septiembre de 2023 al interior del proceso, circunstancia frente a la cual, asiste razón al apoderado, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada y personas indeterminadas al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a la abogada KATHERINE PAOLA LÓPEZ VISBAL identificada con C.C. 1.129.584.725 y T.P. 308.761, como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Sra. CARMEN DIAZ DE MATTAR (Q.E.P.D.) identificada en vida con C.C. 26.742.791, y, a favor de PERSONAS INDETERMINADAS, para que los represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele a la designada su nombramiento, quien se puede localizar en la Calle 75 B # 41-87 Torre 5 Apartamento 1119 Torres de San José de Barranquilla, Teléfono: 3005059709, correo: kathelvisbal@gmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dbd4072b4944c5e38c215ee581970b651c52e39b00b01ba471e7bdf4977da1**

Documento generado en 18/12/2023 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230098900
Demandante(s): Compañía de Financiamiento Tuya
Demandado(s): María Isabel Mebarak Chams
Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, sí es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).
- Omitir explicar bajo qué circunstancias se anexa como prueba los certificados estudiantiles allegados y qué relación tienen los titulares de los mismos dentro de la presente diligencia.
- No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Aclarar a este despacho qué fin cumplen los certificados anexados a la presente demanda y qué relación tienen los titulares de dichos documentos con el presente proceso.
- c) Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ae67d92c01132ce3f99d8679ebde26b6ce12fee72fe0564baffcdc4bae96b5**

Documento generado en 18/12/2023 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>